# **DELITOS ELECTORALES**código penal del estado de jalisco •

CÓDIGO PENAL FEDERAL •







## TÍTULO DÉCIMO NOVENO

DE LOS DELITOS ELECTORALES

#### CAPÍTULO I

DE LAS DEFINICIONES

- Artículo 266°. Para los efectos de este capítulo se entiende por:
  - Funcionarios electorales, quienes en los términos de la Ley Electoral del Estado, integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales;
  - II. Representantes de partido, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y estatales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales estatales los propios partidos otorguen representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos correspondientes, en los términos de la legislación local electoral; y
  - III. Documentos públicos electorales, las actas oficiales de instalación de casilla, de escrutinio y las relativas a los diferentes cómputos, paquetes electorales y en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Consejo Electoral del Estado.

#### **CAPÍTULO II**

DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS CIUDADANOS

- Artículo 267°. Se impondrá de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, al ciudadano que:
  - I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley;
  - II. Vote más de una vez en una misma elección:
  - III. Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral, en el interior de las casillas o en el lugar en el que se encuentren formados los electores:

- IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio o del cómputo:
- V. Recoja sin causa prevista por la ley de la materia, credenciales de elector de los ciudadanos;
- VI. Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa;
- VII. Viole dolosamente el secreto del voto:
- VIII. Vote o pretenda votar con una credencial de la que no sea titular;
- IX. El día de la elección, organice la reunión y traslado de votantes con el objeto de llevarlos a votar e influir en el sentido de su voto;
- Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; las altere o destruya sin autorización del órgano electoral respectivo;
- Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca del sentido de su voto, o bien, que comprometa el voto mediante amenaza o promesa;
- XII. Impida en forma violenta la instalación o cierre de una casilla; y
- XIII. Se presente en la casilla en plan intimidatorio, portando armas.

#### **CAPÍTULO III**

DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES

- Artículo 268°. Se impondrán de cincuenta a doscientos días de multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:
  - I. Altere dolosamente, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Estatal de Electores;
  - II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, sus obligaciones electorales en perjuicio del proceso;
  - III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;
  - IV. Altere dolosamente los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas o documentos electorales;

- V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos electorales, sin mediar causa justificada;
- VI. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados:
- VII. Instale o impida, abra o cierre dolosamente una urna o casilla fuera de los tiempos, formas y lugares previstos por la ley de la materia sin causa justificada;
- VIII. Expulse de la casilla electoral sin causa justificada al representante de un partido político debidamente acreditado, o le impida sin causa justificada el libre ejercicio de los derechos que la ley le concede;
- IX. Enterado de la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen, dentro del ámbito de su competencia:
- X. Permita o tolere que un ciudadano emita su voto, a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales: v
- XI. Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

#### **CAPÍTULO IV**

DELITOS COMETIDOS POR REPRESENTANTES DE PARTIDO

- Artículo 269°. Se impondrá de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al representante de partido que:
  - Ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en lugar donde los propios electores se encuentren formados;
  - II. Realice propaganda electoral partidista mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;
  - III. Substraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos oficiales de índole electoral;

- V. Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados; e
- VI. Impida con violencia la instalación; apertura o cierre de una casilla.

#### CAPÍTULO V

DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PLÍBLICOS

- **Artículo 270°.** Se impondrá de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:
  - I. Obligue a sus subordinados a emitir su voto en favor de un candidato o partido político;
  - II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato; o
  - III. Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su cargo tales como vehículos, inmuebles, equipos y servicios, al apoyo de un partido político o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por otros delitos, o proporcione ese apoyo con sus subordinados, usando el tiempo correspondiente a las labores de éstos para que lo presten al servicio de un partido político o candidato.

#### **CAPÍTULO** VI

**DISPOSICIONES COMUNES** 

- Artículo 271°. Se impondrán hasta quinientos días multa, a los ministros de culto religioso que, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, que por cualquier medio y en el desarrollo de actos propios de su ministerio induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención.
- Artículo 272°. Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quien, habiendo sido electo para cualquier cargo de elección popular no se presente, sin causa justificada a juicio del Congreso del Estado, a desempeñar el cargo dentro de los plazos señalados en la ley de la materia.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO / DELITOS ELECTORES

- **Artículo 273°.** Se impondrá de veinte a cien días multa y prisión de tres meses a cinco años, a quien:
  - I. Proporcione documentos o información falsa al Registro Estatal de Electores para obtener cualquier documento que en ejercicio de sus funciones deba expedir dicho registro; y
  - II. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya, o haga un uso indebido de la credencial de elector que en los términos de ley, expida el Registro Estatal de Electores.
- Artículo 274°. La pena a que se refiere el artículo anterior se podrá incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal del Registro Estatal de Electores, o el sujeto activo fuere de nacionalidad extraniera.
- Artículo 275°. Se impondrá de setenta a doscientos días de multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio participe en la alteración del registro de electores, el padrón electoral, los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.
- Artículo 276°. Se impondrá prisión de uno a nueve años, al representante de partido o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas, aprovechen ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 270° de este Código.
- Artículo 277°. Por la comisión de cualesquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo se impondrá además de la pena señalada, la suspensión o inhabilitación de derechos políticos de uno a cinco años, y destitución del cargo, según sea el caso.
- Artículo 278°. Los responsables de los delitos contenidos en el presente capítulo por haber acordado o preparado su realización en los términos del artículo 11° de este Código, no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional.

# **DELITOS** ELECTORALES

## **TÍTULO VIGESIMOCUARTO**

DELITOS ELECTORALES Y EN MATERIA DE REGISTRO NACIONAL DE CIUDADA-NOS

#### CAPÍTUI O ÚNICO

- Artículo 401°. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:
  - Servidores Públicos, las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el artículo 212º de este Código.
    - Se entenderá también como Servidores Públicos a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal y Municipal;
  - II. Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales;
  - III. Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación federal electoral;
  - IV. Candidatos, los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;
  - V. Documentos públicos electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal y, en general todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral; y
  - VI. Materiales electorales, los elementos físicos, tales como urnas, canceles o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral.

- Artículo 402°. Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo.
- **Artículo 403°**. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:
  - I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;
  - II. Vote más de una vez en una misma elección;
  - III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto:
  - IV. Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales:
  - V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos;
  - VI. Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral;
  - VII. El día de la jornada electoral viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;
  - VIII. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;
  - IX. El día de la jornada electoral lleve a cabo el transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto;
  - X. Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes;
  - XI. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa

- de paga o dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato;
- XII. Impida en forma violenta la instalación de una casilla, o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla: o
- XIII. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.
- Artículo 404°. Se impondrán hasta 500 días multa a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.
- Artículo 405°. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:
  - Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores;
  - II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;
  - III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada:
  - IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;
  - V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;
  - VI. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados:

DELITOS ELECTORES / CÓDIGO PENAL FEDERAL

- VII. Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;
- VIII. Sin causa prevista por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede;
- IX. Se deroga.
- X. Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales: o
- XI. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.
- **Artículo 406°**. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:
  - I. Ejerza presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
  - II.- Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;
  - III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;
  - IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales;
  - V. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;
  - VI. Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla; o
  - VII. Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.

- Artículo 407°. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:
  - I. Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;
  - II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;
  - III. Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado; o
  - IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.
- Artículo 408°. Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63° de la Constitución.
- Artículo 409°. Se impondrán de veinte a cien días multa y prisión de tres meses a cinco años, a quien:
  - Proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía; y
  - II. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido del documento que acredita la ciudadanía, que en los términos de la ley de la materia, expida el Registro Nacional de Ciudadanos.
- Artículo 410°. La pena a que se refiere el artículo anterior se podrá incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Nacional de Ciudadanos conforme a la ley de la materia, o si fuere de nacionalidad extranjera.
- \*\*Artículo 411°. Se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para Votar.

- Artículo 412°. Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407° de este Código. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.
- Artículo 413°. Los responsables de los delitos contenidos en el presente capítulo por haber acordado o preparado su realización en los términos de la fracción I del artículo 13° de este Código no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional.

# **DELITOS** ELECTORALES

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO •

CÓDIGO PENAL FEDERAL •



CERTEZA · INDEPENDENCIA · IMPARCIALIDAD · LEGALIDAD · EQUIDAD · OBJETIVIDAD